CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2024-2-0416-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

LA OROYA-YAULI-JUNIN

"PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR NO REALIZAR ACCIONES PARA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DÍCIEMBRE DE 2022

TOMO I-IV

27 DE NOVIEMBRE DE 2024

JUNIN - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

038202420416 00

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 038-2024-2-0416-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR NO REALIZAR ACCIONES PARA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PERMITIERON LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, IMPUESTAS DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018, TODA VEZ QUE OMITIERON REALIZAR ACCIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, A FIN DE EXIGIR SU COBRO; ADEMÁS, NO RESPETARON EL DEBIDO PROCESO, AFECTANDO DE ESTA MANERA LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/50 974,00.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	33
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	33
V.	CONCLUSIONES	33
VI.	RECOMENDACIONES	33
VII.	APÉNDICES	34

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 038-2024-2-0416-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR NO REALIZAR ACCIONES PARA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Yauli, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Yauli, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0416-2024-004, iniciado mediante oficio n.° 453-2024-CG/OC0416 de 3 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento correspondiente al cobro de Papeletas de Infracción al Tránsito emitidas en los periodos 2017 al 2018, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la evaluación de Papeletas de Infracción al Tránsito, impuestas durante los años 2017 y 2018, las cuales se encuentran prescritas al haber sobrepasado los cuatro (4) años, contados desde la fecha de imposición de las mismas, debido a que los funcionarios encargados no realizaron acciones diligentes para la debida emisión y/o notificación dentro de los plazos establecidos de las resoluciones de sanción correspondiente las papeletas impuestas durante el año 2017; y la no ejecución del procedimiento administrativo sancionador respecto a la emisión y notificación de las resoluciones de sanción correspondientes a las papeletas impuestas durante el año 2018.

Alcance

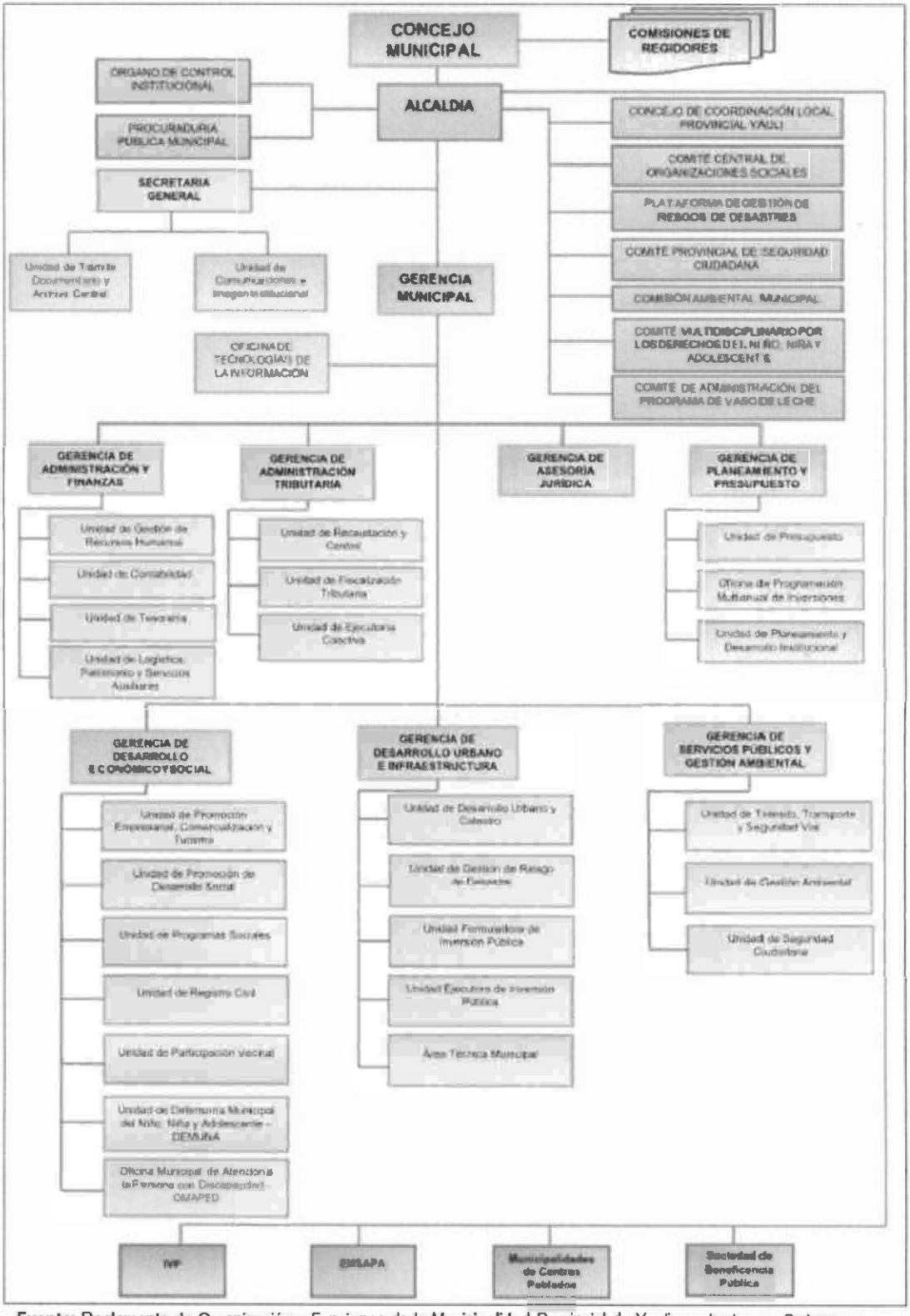
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Yauli pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Organigrama de la Municipalidad Provincial de Yauli



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yauli aprobado con Ordenanza Municipal n.° 030-2023-MPYLO/CM, de 27 de diciembre de 2023.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PERMÍTIERON LA DECLARACIÓN DE PRESCRÍPCÍON DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, IMPUESTAS DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018, TODA VEZ QUE OMITIERON REALIZAR ACCIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, A FIN DE EXIGÍR SU COBRO; ADEMÁS, NO RESPETARON EL DEBIDO PROCESO, AFECTANDO DE ESTA MANERA LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMÍCO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/50 974,00.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción de tránsito impuestas durante los años 2017 y 2018, se encuentran prescritas al haber sobrepasado los cuatro (4) años, contados a desde la fecha de imposición de las mismas, debido a que los funcionarios encargados del procedimiento sancionador, omitieron realizar acciones diligentes para la debida emisión y/o notificación dentro de los plazos establecidos de las resoluciones de sanción correspondiente, respecto a las papeletas impuestas durante el año 2017; y deficiente ejecución del procedimiento administrativo sancionador respecto a la emisión y notificación de las resoluciones de sanción correspondientes a las papeletas impuestas durante el año 2018.

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los articulos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establecen sobre las competencias de las municipalidades provinciales, el desarrollo, caducidad y prescripción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las reglas de tránsito.

Afectando de ese modo, la recaudación municipal y generando perjuicio económico por el monto ascendente a cincuenta mil novecientos setenta y cuatro 00/100 (S/ 50 974,00), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Resumen de las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante los años 2017 a 2018 que prescribieron

Año de imposición de Papeleta	Papeletas prescritas que cuentan con resolución de prescripción	
	N° de papeletas	Importes no cobrados
2017	76	25 825,00
2018	48	25149,00
Total	**124**	**50 974,00**

Fuente: Expediente de Papeletas de infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Aspectos previos a considerar:

La Entidad conforme establece el artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades[1] en materia de tránsito ejerce las funciones siguientes:*"(...) 1.9 Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito."*

Además, es competente para: *"(...) A) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias"*[2].

Respecto al procedimiento sancionador a las Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT) impuestas en la jurisdicción de la Entidad, este inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor infractor por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP)[3] de esta manera, el infractor cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar su descargo ante la unidad orgánica correspondiente, quien lleva a cabo la fase instructora y aplica la sanción.

Luego de la remisión de las PIT impuestas por la PNP ante la Entidad a través de oficio, correspondía que el encargado de la unidad orgánica correspondiente realice el registro de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Sanciones en adelante "RNS", para posteriormente continuar con el procedimiento sancionador, culminado en la emisión de las resoluciones de sanción y su consecuente notificación a los infractores.

Es preciso señalar que, en el periodo comprendido desde enero 2017 al diciembre del 2018, conforme al artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad[4], se establecía como funciones y atribuciones de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, lo siguiente: *"d) Llevar el registro de sanciones por infracción al Reglamento Nacional de tránsito, impuestos por la Policía Nacional del Perú, informando oportunamente al Sistema Nacional de Licencias por puntos del MTC. (...) f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción".*

Entonces, de lo mencionado en párrafos precedentes, el procedimiento administrativo sancionador inicia con la recepción de la papeleta de infracción por parte del presunto infractor; posterior a ello, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, la Entidad tendrá que emitir y notificar la resolución de sanción correspondientes, dando por finalizado el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, si la entidad no culmina dicho procedimiento se dará por caducado; finalmente en caso que sobre la infracción identificada aún no haya operado el plazo de cuatro (4) años para su prescripción, la Entidad podrá disponer el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

La deuda por multas de infracción al tránsito prescribe transcurrido el plazo de cuatro (4) años, lo que impide la persecución de la infracción dado que, transcurrido el plazo determinado de prescripción para aplicar la sanción, si no se ha ejercido la potestad sancionadora, la Entidad ya no lo puede hacer, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito[5], el

1 Ley n.° 27972 publicada el 6 de mayo de 2003.

2 Conforme al Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales del texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito– Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009.

3 Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC.

4 Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015.

5 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

mismo que en su artículo 338° establece que: "*La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*"[6].

Sobre el particular, mediante oficios n.os 335 y 377-2024-OCI/0416 de 14 de agosto de 2024 y 26 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, respectivamente, el Órgano de Control Institucional, solicitó a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental proporcione los expedientes de las papeletas que ingresaron con oficios de la PNP durante los años: 2017 y 2018, al respecto, dicha unidad orgánica a través del informe n.° 546-2024-MPYLO/GSPGA de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, informe n.° 560-2024-MPYLO/GSPGA de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 5)** e informe n.° 603-2024-MPYLO/GSPGA de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 6)** remitió los expedientes de las papeletas de infracción solicitadas.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se advirtió que, ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción de tránsito impuestas durante los años 2017 y 2018, se encuentran prescritas con actos resolutivos emitidos entre los años 2021, 2023 y 2024; los cuales se realizaron a solicitud de los administrados, al haber sobrepasado los cuatro (4) años, contados desde la fecha de imposición de las mismas, debido a que los funcionarios encargados no realizaron acciones diligentes para la debida emisión y/o notificación de las resoluciones de sanción dentro de los plazos establecidos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Fecha de prescripción de Papeletas de Infracción de Tránsito emitidas durante los años 2017 a 2018

Año de imposición de papeletas	Año de emisión de Resolución de Prescripción	N° de papeletas
2017	2021	31
	2023	27
	2024	18
2018	2021	4
	2023	31
	2024	13
		124

Fuente: Expediente de Papeletas de infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018.
Elaborado por: Comisión de control

Procedimiento administrativo sancionador:

Con la entrega de la PIT por parte de la PNP al presunto infractor, correspondía registrar las PIT en el RNS, emitir las Resoluciones de Sanción y notificarlas dentro de los plazos establecidos, funciones que estuvieron asignadas al señor Ever Santos Cruz Raqui conforme al artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad[7], designado como jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2016 hasta el 8 de enero de 2019[8], asimismo, los Gerentes de Desarrollo Local, conforme al Manual de Organización y Funciones[9], como jefatura inmediata, fueron los encargados de emitir los actos resolutivos correspondientes, cargo que estuvo a asignado al señor Melitón Ricaldi Rosas designado en el periodo de 17 de enero de 2017 hasta el 16 de mayo de 2017[10] y a la señora Soledad Urrutia Salvador en el periodo comprendido de 17 de mayo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018[11].

6 "**Artículo 233.- Prescripción**
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas a efectos permanentes (...)".

7 Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015

8 Designado mediante Resolución Jefatural n.° 009-2016-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2016 y rotado mediante Resolución Jefatural n.° 002-2019-MPYLO/GA de 8 de enero de 2019.

9 Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004.

10 Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 009-2017-MPYLO/ALC de 17 de enero de 2017 y dejada sin efecto Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017.

11 Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017

Sobre el particular, en cuanto no exista reconocimiento voluntario por parte del infractor, el artículo 336 del citado reglamento señala lo siguiente: "*2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción*".

Asimismo, respecto a la acción de la Entidad el numeral 2.2 del artículo mencionado, señala lo siguiente: "*Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución (...)*".

Así también, el numeral 2.3 del mismo artículo menciona que: "*Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.*" El subrayado el nuestro.

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 336 menciona lo siguiente: "*Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio del procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*". Por tanto, podemos representar la línea de tiempo del procedimiento administrativo sancionador y sus plazos, desde la imposición de la PIT, en la figura siguiente:

Figura n.° 1
Línea de tiempo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)



Fuente: TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, el señor Ever Santos Cruz Raqui, jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial y los señores, Melitón Ricaldi Rosas y Soledad Beatriz Urrutia Salvador, gerentes de Desarrollo Local, no contemplaron el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos, evidenciándose que, por la omisión de sus funciones, ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción de tránsito impuestas durante enero de 2017 y diciembre de 2018 prescribieron, impidiéndose la exigencia del cobro, situaciones que se detallan a continuación:

1. **Doce (12) PIT respecto de las cuales no se emitió ningún acto administrativo relacionado al procedimiento sancionador.**

De la revisión efectuada a los expedientes de PIT impuestas durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, se advirtió la existencia de doce (12) PIT, respecto de las cuales no se emitieron actos administrativos **(Apéndice n.° 7)** que acrediten la continuación del procedimiento administrativo sancionador; puesto que, luego de haber sido remitidas por la PNP a la Entidad, fueron registradas en el Registro Nacional de Sanciones; no obstante, el señor Ever Santos Cruz Raqui, jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, no cumplió con informar diariamente a la Gerencia de Desarrollo Local, sobre las papeletas de infracción al tránsito que fueron emitidas[12].

Asimismo, se advierte también que, la señora Soledad Beatriz Urrutia Salvador, gerenta de Desarrollo Local, como jefatura inmediata, no emitió Resoluciones de Sanción de las doce (12) PIT señaladas, evidenciándose que, respecto de las papeletas mencionadas, los funcionarios no emitieron ningún acto administrativo que acredite la continuación del procedimiento administrativo sancionador, ello incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito[13], mismas que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 3
Resumen de Papeletas de Infracción de Tránsito que no cuentan con Resolución de Sanción

N°	Datos de la PIT					Oficio de la PNP que remite las PIT		Fecha de registro en el RNS
	N° PIT	Código	Fecha de imposición	%de la UIT*	Monto S/	N°	Fecha	
1	10470	G-40	11/07/2017	8%	324,00	Oficio n.° 310-17-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO/CRYLO.Sec.	14/07/2017	21/08/2017
2	12325	G-63	16/04/2018	8%	332,00	Oficio n.° 205-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO/CRYLO.Sec.	20/04/2018	12/07/2018
3	12624	G-01	24/05/2018	8%	332,00	Oficio n.° 282-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO/CRYLO.Sec.	25/05/2018	13/07/2018
4	12673	L-07	27/05/2018	4%	166,00	Oficio n.° 304-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO/CRYLO.Sec.	08/06/2018	14/07/2018
5	13276	M-02	31/08/2018	50%	2 075,00	Oficio n.° 492-2018-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO-CR.MOROCOCHA	08/09/2018	12/11/2018
6	13358	M-01	17/07/2018	100%	4150,00	Oficio n.° 434-18-VI-MACREGPOL-JUNREGPOL-DIVOPUS-HYO-CUYLO/CRM	22/08/2018	12/11/2018
7	13682	M-02	29/10/2018	50%	2 075,00	Oficio n.° 543-2018-REG-PNP-JUNIN-DIVPOS-HYO-CRYLO-CRM-SIAT	29/10/2018	12/11/2018
8	13704	M-39	30/10/2018	12%	498,00	No se encontró	-	12/11/2018
9	13799	G-01	01/12/2018	8%	332,00	Oficio n.° 699-2018-REG-PNP-JUNIN-DIVPOS-HYO-CRYLO-CRM-SIAT	30/10/2018	19/12/2018
10	13813	M-27	10/12/2018	50%	2 075,00	No se encontró	-	27/12/2018
11	13829	G-25	21/12/2018	8%	332,00	No se encontró	-	10/01/2019
12	13840	G-20	24/12/2018	8%	332,00	No se encontró	-	10/01/2019
				Total	**13 023,00**			

Fuente: Expediente de Papeletas de infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018
Elaborado por: Comisión de control
***Valor de la UIT para el año 2017:** S/4 050,00 y **Valor de la UIT para el año 2018:** S/4 150,00

[12] Conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015
ARTICULO 66.- FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL
(...)
e) Informar diariamente a la Gerencia de Desarrollo Local, sobre las papeletas de infracción a las normas de tránsito que hayan sido emitidas.
f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción.

[13] "3.Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley".

Es así que, al haber transcurrido más de cuatro (4) años de haberse cometido dichas infracciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito[14], las doce (12) papeletas prescribieron, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de trece mil veintitrés con 00/100 soles (S/ 13 023,00).

2. **Catorce (14) PIT cuentan con Resoluciones de Sanción tramitadas y notificadas fuera del plazo establecido**

De la revisión efectuada a los expedientes de PIT, impuestas durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, se advirtió que, catorce (14) expedientes se tramitaron fuera del plazo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito **(Apéndice n.° 8)**; de las cuales, seis (6) resoluciones de sanción fueron notificadas, no obstante, se realizaron fuera del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"*,tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 4
Resumen de Papeletas de Infracción de Tránsito que cuentan con Resolución de Sanción emitidas fuera del plazo establecido

N°	N° PIT	Cód.	Fecha de imposición	%de la UIT*	Monto S/	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión	Fecha de notificación
1	9284	G-28	31/01/2017	8%	324.00	676-2018-MPYLO/GDL	23/05/2018	No se notificó
2	9569	M-18	01/02/2017	12%	486.00	556-2018-MPYLO/GDL	17/04/2018	No se notificó
3	9392	M-18	04/02/2017	12%	486.00	597-2018-MPYLO/GDL	08/05/2018	No se notificó
4	9399	M-17	09/02/2017	12%	486.00	530-2018-MPYLO/GDL	12/04/2018	No se notificó
5	9602	G-28	24/02/2017	8%	324.00	632-2018-MPYLO/GDL	15/05/2018	No se notificó
6	9639	G-28	11/03/2017	8%	324.00	693-2018-MPYLO/GDL	24/05/2018	No se notificó
7	9649	G-40	13/03/2017	8%	324.00	641-2018-MPYLO/GDL	15/05/2018	No se notificó
8	9786	G-40	22/03/2017	4%	162.00	796-2018-MPYLO/GDL	08/06/2018	No se notificó
9	9733	G-28	02/04/2017	8%	324.00	865-2018-MPYLO/GDL	22/05/2018	18/06/2018
10	9958	M-19	21/04/2017	12%	486.00	747-2018-MPYLO/GDL	06/06/2018	25/06/2018
11	10245	G-28	19/07/2017	8%	324.00	901-2018-MPYLO/GDL	18/06/2018	28/06/2018
12	10378	G-20	22/06/2017	8%	324.00	978-2018-MPYLO/GDL	21/06/2018	05/07/2018
13	10738	G-28	15/08/2017	8%	324.00	1622-2018-MPYLO/GDL	10/09/2018	07/11/2018
14	11133	G-28	09/10/2017	8%	324.00	1268-2018-MPYLO/GDL	30/07/2018	14/08/2018
				Total	**5 022.00**			

Fuente: Expediente de Papeletas de Infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018
Elaborado por: Comisión de control
***Valor de la UIT para el año 2017:** S/4 050,00 y **Valor de la UIT para el año 2018:** S/4 150,00

Al respecto, el señor Ever Santos Cruz Raqui, gerente de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial y los señores Meliton Ricaldi Rosas y Soledad Urrutia Salvador, contaban hasta con nueve (9) meses para culminar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los infractores a quienes se les impuso las PIT; no obstante, gestionaron las resoluciones de sanción fuera del plazo establecido.

Es preciso señalar que, conforme al artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[15] culminado dicho plazo, la entidad de oficio o a pedido de parte, debía declarar la caducidad del procedimiento, y, en el caso que la infracción no hubiese prescrito, se debió iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

[14] "**Artículo 338.- Prescripción**
La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

[15] El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

A partir de lo expuesto, se determinó que las PIT mencionadas tenían como plazo de prescripción cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas, conforme al segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley n.° 27444[16], el cual señala: *"(...) **El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador** a través de la **notificación al administrado** de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235° inciso 3 de esta Ley. (...)"* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En ese sentido, es preciso señalar el numeral 16.1 del artículo 16° de la mencionada norma la cual señala: *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*; así también el artículo 18 hace referencia a la obligación de notificar, señalando lo siguiente: *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"*.

Es así que, al haber transcurrido más de cuatro (4) años de haberse cometido dichas infracciones, las catorce (14) papeletas prescribieron, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de cinco mil veintidós con 00/100 soles (S/ 5 022,00).

3. **Cuarenta y tres (43) PIT con Resoluciones de Sanción que no fueron notificadas**

De la revisión efectuada a los expedientes de PIT, impuestas durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, se advirtió cuarenta y tres (43) expedientes de PIT, respecto de las cuales se emitieron resoluciones de sanción que no fueron notificadas (**Apéndice n.° 9**), las cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 5
Resumen de Papeletas de Infracción de Tránsito que cuentan con Resolución de Sanción, que no fueron notificadas

N°	N° PIT	Código	Fecha de imposición	%de la UIT*	Monto	Fecha de registro en el RNS	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión
1	9693	G-40	04/03/2017	8%	324,00	19/07/2017	658-2018-MPYLO/GDL	21/05/2018
2	10669	M-35	14/08/2017	12%	486,00	11/09/2017	1575-2018-MPYLO/GDL	06/09/2018
3	11146	G-28	06/10/2017	8%	324,00	03/01/2018	1282-2018-MPYLO/GDL	31/07/2018
4	11188	M-03	16/11/2017	50%	1525,00**	26/01/2018	1630-2018-MPYLO/GDL	10/09/2018
5	11241	G-40	28/10/2017	8%	324,00	04/01/2018	1612-2018-MPYLO/GDL	10/09/2018
6	11462	G-31	03/12/2017	8%	324,00	19/02/2018	1439-2018-MPYLO/GDL	13/08/2018
7	11684	M-16	17/01/2018	12%	498,00	26/06/2018	1894-2018-MPYLO/GDL	15/10/2018
8	11714	G-31	26/01/2018	8%	332,00	26/06/2018	1905-2018-MPYLO/GDL	16/10/2018
9	11724	G-28	24/01/2018	8%	332,00	26/06/2018	1911-2018-MPYLO/GDL	16/10/2018
10	11803	G-01	20/02/2018	8%	332,00	02/07/2018	1879-2018-MPYLO/GDL	11/10/2018
11	11824	M-17	17/02/2018	12%	498,00	02/07/2018	1869-2018-MPYLO/GDL	11/10/2018
12	11839	M-18	17/02/2018	12%	498,00	02/07/2018	1882-2018-MPYLO/GDL	11/10/2018
13	11862	L-07	04/02/2018	4%	166,00	02/07/2018	1859-2018-MPYLO/GDL	10/10/2018
14	11928	M-17	03/03/2018	12%	498,00	03/07/2018	1766-2018-MPYLO/GDL	28/09/2018
15	12034	G-28	18/07/2018	8%	332,00	29/10/2018	2271-2018-MPYLO/GDL	28/09/2018
16	12111	L-04	03/04/2018	4%	166,00	06/07/2018	1807-2018-MPYLO/GDL	02/10/2018
17	12309	G-28	14/04/2018	8%	332,00	12/07/2018	2905-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
18	12326	G-18	16/04/2018	8%	332,00	12/07/2018	2913-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
19	12342	G-28	18/04/2018	8%	332,00	12/07/2018	2958-2018-MPYLO/GD	16/11/2018
20	12343	L-07	18/04/2018	4%	166,00	12/07/2018	2886-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
21	12383	G-25	26/04/2018	8%	332,00	12/07/2018	2880-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
22	12414	M-17	25/04/2018	12%	498,00	12/07/2018	2949-2018-MPYLO/GD	20/11/2018
23	12430	G-18	03/05/2018	8%	332,00	12/07/2018	2952-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
24	12496	G-40	14/05/2018	8%	332,00	14/07/2018	2301-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
25	12519	G-40	10/05/2018	8%	332,00	13/07/2018	2308-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018

[16] Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008.

N°	N° PIT	Código	Fecha de imposición	%de la UIT*	Monto	Fecha de registro en el RNS	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión
26	12721	G-28	31/05/2018	8%	332,00	14/07/2018	2397-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
27	12769	G-28	08/06/2018	8%	332,00	20/09/2018	2416-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
28	12817	G-11	17/06/2018	8%	332,00	20/09/2018	2437-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
29	12833	L-07	15/06/2018	4%	166,00	20/09/2018	2445-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
30	12878	G-31	24/06/2018	8%	332,00	20/09/2018	2461-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
31	12994	M-35	06/07/2018	12%	498,00	29/10/2018	2513-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
32	13229	G-31	05/08/2018	8%	332,00	07/11/2018	2632-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
33	13240	G-18	07/08/2018	8%	332,00	07/11/2018	2638-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
34	13311	G-02	19/08/2018	8%	332,00	08/11/2018	2668-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
35	13314	L-01	10/08/2018	4%	166,00	07/11/2018	2671-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
36	13389	G-18	04/09/2018	8%	332,00	08/11/2018	2713-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
37	13435	G-18	29/08/2018	8%	332,00	08/11/2018	2736-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
38	13452	G-31	01/09/2018	8%	332,00	08/11/2018	2747-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
39	13507	L-07	24/09/2018	4%	166,00	12/11/2018	2781-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
40	13560	G-28	11/09/2018	8%	332,00	05/11/2018	2818-2018-MPYLO/GD	20/11/2018
41	13648	L-07	30/09/2018	4%	166,00	26/11/2018	2845-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
42	13667	M-17	14/10/2018	12%	498,00	26/11/2018	2862-2018-MPYLO/GD	20/11/2018
43	13707	M-18	28/10/2018	12%	498,00	27/11/2018	2926-2018-MPYLO/GDL	20/11/2018
				Total	15 757,00			

Fuente: Expediente de Papeletas de Infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018
Elaborado por: Comisión de control
***Valor de la UIT para el año 2017:** S/4 050,00 y **Valor de la UIT para el año 2018:** S/4 150,00
**** Conforme al Comprobante de ingreso n.° 18749 el infractor pagó S/500,00 respecto de la PIT n.° 11188**

Al respecto, cabe señalar que, las resoluciones gerenciales resuelven lo siguiente: *"(...) **Artículo Cuarto. – ENCARGAR** a la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, de la MPYLO el cumplimiento de la presente Resolución, Notifíquese al conductor infractor(...)"*, por lo tanto, el señor Ever Santos Cruz Raqui omitió sus funciones asignadas en los actos resolutivos, asimismo, no cumplió con lo establecido en el artículo n.° 66 del Reglamento de Organización y Funciones[17], de modo que, cuarenta y tres (43) papeletas fueron declaradas prescritas por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de quince mil setecientos cincuenta y siete con 00/100 soles (S/ 15 757,00).

4. Cincuenta y cinco (55) PIT con Resoluciones de Sanción devueltas por la empresa courier al no haber sido notificadas

De la revisión efectuada a los expedientes de PIT, impuestas durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, se advirtió, cincuenta y cinco (55) expedientes de PIT **(Apéndice n.° 10)**, respecto de las cuales se emitieron resoluciones de sanción y se gestionó la notificación de las mismas con un servicio de courier[18], no obstante, dichas resoluciones no se notificaron efectivamente, puesto que, estas fueron devueltas adjuntando en ellas "Informes de devolución" y "Nota de devolución", dichos documentos detallan los motivos por los que la empresa courier no entregó el documento, dichas PIT se detallan a continuación:

Cuadro n.° 6
Resumen de Papeletas de Infracción de Tránsito que cuentan con Resolución de Sanción, y fueron devueltas por la empresa courier

N°	N° PIT	Código	Fecha de imposición	%de la UIT*	Monto	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión	Detalle de la Nota de devolución	Fecha de Devolución OLVA
1	9625	G-28	04/03/2017	8%	324,00	639-2018-MPYLO/GDL	15/05/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	29/05/2018

[17] Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015
ARTÍCULO 66.- FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL
(...)
f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción

[18] Servicio contratado con la empresa OLVA Courier.

N°	N° PIT	Código	Fecha de imposición	% de la UIT*	Monto	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión	Detalle de la Nota de devolución	Fecha de Devolución OLVA
2	9727	L-07	21/03/2017	4%	162.00	663-2018-MPYLO/GDL	22/05/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	30/05/2018
3	9876	M-16	16/04/2017	12%	486.00	716-2018-MPYLO/GDL	04/06/2018	Se mudaron	20/06/2018
4	9831	L-04	16/04/2017	4%	162.00	812-2018-MPYLO/GDL	12/06/2018	Dirección inexistente	25/06/2018
5	9891	G-40	15/04/2017	8%	324.00	721-2018-MPYLO/GDL	05/06/2018	No conocen al consignado	26/06/2018
6	9903	G-28	19/04/2017	8%	324.00	1083-2018-MPYLO/GDL	03/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	02/08/2018
7	10060	G-13	12/05/2017	8%	324.00	780-2018-MPYLO/GDL	06/06/2018	Consignado ausente	05/07/2018
8	10068	G-40	15/05/2017	8%	324.00	783-2018-MPYLO/GDL	07/06/2018	No conocen al consignado	25/06/2018
9	10074	G-28	17/05/2017	8%	324.00	788-2018-MPYLO/GDL	07/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	12/07/2018
10	10084	L-04	20/05/2017	4%	162.00	834-2018-MPYLO/GDL	12/06/2018	Falta indicar la numeración	26/06/2018
11	10134	G-08	07/06/2017	8%	324.00	853-2018-MPYLO/GDL	13/06/2018	Ausente	12/07/2018
12	10146	G-40	27/05/2017	8%	324.00	1088-2018-MPYLO/GDL	03/07/2018	No conocen al consignado	25/07/2018
13	10147	G-40	27/05/2017	8%	324.00	857-2018-MPYLO/GDL	13/06/2018	Falta indicar distrito correcto	25/06/2018
14	10167	G-28	30/05/2017	8%	324.00	866-2018-MPYLO/GDL	14/06/2018	Dirección no existe	28/06/2018
15	10222	G-28	17/06/2017	8%	324.00	883-2018-MPYLO/GDL	18/06/2018	Dirección no existe	28/06/2018
16	10252	L-07	11/07/2017	4%	162.00	924-2018-MPYLO/GDL	19/06/2018	Dirección incorrecta	02/07/2018
17	10256	L-04	16/06/2017	4%	162.00	926-2018-MPYLO/GDL	19/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	28/06/2018
18	10324	L-01	07/07/2017	4%	162.00	952-2018-MPYLO/GDL	20/06/2018	Ausente	07/07/2018
19	10345	M-17	09/07/2017	12%	486.00	959-2018-MPYLO/GDL	20/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote,#, Urb.)	10/07/2018
20	10381	M-16	23/06/2017	12%	486.00	980-2018-MPYLO/GDL	21/06/2018	No conocen al consignado	05/07/2018
21	10430	G-28	28/06/2017	8%	324.00	998-2018-MPYLO/GDL	22/06/2018	Se mudaron	24/07/2018
22	10433	M-06	03/07/2017	24%	972.00	1001-2018-MPYLO/GDL	22/06/2018	No visitado	03/08/2018
23	10459	G-40	18/07/2017	8%	324.00	1013-2018-MPYLO/GDL	25/06/2018	Aviso de visita	25/07/2018
24	10460	G-40	07/07/2017	8%	324.00	1014-2018-MPYLO/GDL	25/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	25/07/2018
25	10485	G-40	15/07/2017	8%	324.00	1022-2018-MPYLO/GDL	25/06/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	24/07/2018
26	10635	G-28	08/08/2017	8%	324.00	1108-2018-MPYLO/GDL	12/07/2018	Se mudó	30/07/2018
27	10657	G-57	07/08/2017	8%	324.00	1121-2018-MPYLO/GDL	12/07/2018	No conocen al consignado	02/08/2018
28	10665	G-28	09/08/2017	8%	324.00	1140-2018-MPYLO/GDL	17/07/2018	Centro poblado no tiene acceso	03/08/2018
29	10718	L-07	12/08/2017	4%	162.00	1156-2018-MPYLO/GDL	17/07/2018	Falta indicar urbanización	09/08/2018
30	10735	G-40	16/08/2017	8%	324.00	1164-2018-MPYLO/GDL	18/07/2018	Dirección incorrecta	-
31	10741	G-01	15/08/2017	8%	324.00	1166-2018-MPYLO/GDL	18/07/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	31/07/2018
32	10753	G-28	29/10/2017	8%	324.00	1273-2018-MPYLO/GDL	31/07/2018	No conocen al consignado	15/08/2018

N°	N° PIT	Código	Fecha de imposición	% de la UIT*	Monto	N° de Resolución Gerencial	Fecha de emisión	Detalle de la Nota de devolución	Fecha de Devolución OLVA
33	10777	G-28	25/08/2017	8%	324.00	1179-2018-MPYLO/GDL	18/07/2018	No existe dirección plaza libertad	02/08/2018
34	10906	G-04	07/09/2017	8%	324.00	1227-2018-MPYLO/GDL	23/07/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	16/08/2018
35	10936	G-64	11/09/2017	8%	324.00	1248-2018-MPYLO/GDL	24/07/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	14/08/2018
36	10978	M-18	15/09/2017	12%	486.00	1251-2018-MPYLO/GDL	30/07/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	14/08/2018
37	10979	L-07	11/09/2017	4%	162.00	1252-2018-MPYLO/GDL	30/07/2018	Aviso de visita	31/08/2018
38	11043	L-07	27/09/2017	4%	162.00	1356-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	No conocen al consignado	31/08/2018
39	11054	G-28	09/10/2017	8%	324.00	1359-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	01/09/2018
40	11068	G-40	13/10/2017	8%	324.00	1365-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote,#, Urb.)	31/08/2018
41	11072	L-04	06/10/2017	4%	162.00	1367-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	27/08/2018
42	11095	L-01	07/10/2017	4%	162.00	1350-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	No conocen al consignado	24/08/2018
43	11122	L-07	09/10/2017	4%	162.00	1354-2018-MPYLO/GDL	08/08/2018	No conocen al consignado	23/08/2018
44	11218	M-18	27/10/2017	12%	486.00	1312-2018-MPYLO/GDL	06/08/2018	Ausente	15/08/2018
45	11284	G-57	10/11/2017	8%	324.00	1392-2018-MPYLO/GDL	09/08/2018	No conocen al consignado	31/08/2018
46	11311	L-07	06/11/2017	4%	162.00	1387-2018-MPYLO/GDL	09/08/2018	Dirección equivocada	23/08/2018
47	11383	G-57	20/11/2017	8%	324.00	1413-2018-MPYLO/GDL	09/08/2018	No conocen al consignado	23/08/2018
48	11399	L-07	22/11/2017	4%	162.00	1407-2018-MPYLO/GDL	09/08/2018	Se mudaron	24/08/2018
49	11435	G-28	03/12/2017	8%	324.00	1471-2018-MPYLO/GDL	13/08/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	31/08/2018
50	11450	G-56	01/12/2017	8%	324.00	1466-2018-MPYLO/GDL	13/08/2018	Se negaron a recibir	24/08/2018
51	11460	G-40	07/12/2017	8%	324.00	1438-2018-MPYLO/GDL	13/08/2018	Dirección incorrecta	23/08/2018
52	11517	M-17	29/12/2017	12%	486.00	1539-2018-MPYLO/GDL	16/08/2018	Se dejó bajo puerta	27/08/2018
53	11522	M-17	14/12/2017	12%	486.00	1455-2018-MPYLO/GDL	13/08/2018	Faltan datos para la entrega (calle, Mz, Lote, #, Urb.)	31/08/2018
54	11540	G-28	18/12/2017	8%	324.00	1494-2018-MPYLO/GDL	14/08/2018	No conocen al consignado	29/08/2018
55	11546	L-04	30/12/2017	4%	162.00	1497-2018-MPYLO/GDL	14/08/2018	Dirección incorrecta	03/09/2018
				Total	17172.00				

Fuente: Expediente de Papeletas de infracción desde enero del 2017 hasta diciembre del 2018
Elaborado por: Comisión de control
***Valor de la UIT para el año 2017:** 4 050 y **Valor de la UIT para el año 2018:** 4 150

Sobre el particular, al no haber sido notificadas las resoluciones, no produjeron efectos jurídicos, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley n.° 27444[19], no obstante, existían otras modalidades de notificación de acuerdo a un orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° de la precitada normativa, la cual especifica lo siguiente:

[19] Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008.

"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 ***Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional****, salvo disposición distinta de la ley. (...)" (*Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Es preciso mencionar que, con Informen.° 494-2018-MPYLO/GDL de 14 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)** la señora Soledad Urrutia Salvador remitió a la Gerencia de Rentas, entre otros, cincuenta y cinco (55) papeletas comprendidas en el cuadro anterior.

Ante ello, con Informe n.° 068-2018-MPYLO/GR-UEC de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 12)** suscrito por la abogada Esther Arellano Galarza, Ejecutora Coactiva, menciona que devuelve las papeletas y resoluciones señalando lo siguiente:

"(...)
Por otro lado y a fin de evitar responsabilidades futuras se procedió a la revisión de las mismas, donde se puede apreciar, ***que no existe un debido procedimiento****, al incumplirse con:*

a) *los plazos establecidos por el Código de Tránsito, ya que; si observamos las fechas de imposición de las 626 papeletas de infracción al tránsito, estas fueron impuestas entre los meses de enero a diciembre del 2017 , y la emisión de las Resoluciones de Sanción fueron recién en el presente año 2018; esto quiere decir que se ha incumplido con el procedimiento sancionador(..)*
b) *Así también, es de incumplimiento a los dispuesto por el Articulo 24° de la Ley N° 27444– Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando se refiere a que* ***"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique..."****(...)"*

Entonces, la gerencia de Desarrollo Local dispuso una nueva notificación del Acto Administrativo Sancionador para todas las papeletas devueltas por la Ejecutora Coactiva, esto a través de la Resolución Gerencial n.° 2964-2018-MPYLO/GDL de 20 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 10)** suscrita por la Lic. Soledad Beatriz Urrutia Salvador, la cual se derivó al señor Derick Ramos Arellano con el cargo de notificador para su notificación; no obstante, se advierte adjunto a las resoluciones los documentos denominados "Aviso de notificación" y/o "Constancia de notificación"[20] los cuales se emiten debido a que no se ubicó a los destinatarios en su domicilio.

Sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido en su artículo 16° que, *"el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada"*. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley tomando en cuenta las modalidades y el orden de prelación, hecho que, en el presente caso no fue realizado por el señor Ever Santos Cruz Raqui. Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial; en ese sentido, cincuenta y cinco (55) papeletas prescribieron, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de diecisiete mil ciento setenta y dos con 00/100 soles (S/ 17 172,00).

[20] Mencionados documentos consignan fechas entre 21 y 27 de noviembre de 2018.

De lo expuesto, a fin de confirmar que las ciento veinticuatro (124) PIT no fueron canceladas, mediante oficio n.° 002-2024-CG/OC0416-SCE04 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, se solicitó a la Unidad de Tesorería, el sustento de los pagos realizados por los infractores por concepto de PIT emitidas durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018; en mérito a ello, mediante Carta n.° 006-2024-MPYLO/GAF-UT de 22 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)** remitieron los recibos de ingresos del periodo antes indicado; evidenciándose que, las ciento veinticuatro (124) PIT señaladas en los párrafos anteriores, no han sido pagadas por los infractores.

Conforme a lo detallado, el procedimiento administrativo sancionador de las PIT impuestas en el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018 no se impulsaron con la emisión de la Resolución de Sanción dentro de los plazos establecidos, por los gerentes de Desarrollo Local, unidad orgánica que estuvo a cargo del señor Meliton Ricaldi Rosas[21] y de la señora Soledad Beatriz Urrutia Salvador[22], funciones que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, no realizaron de manera diligente, de modo que, no se cauteló el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los artículos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". Asimismo, el señor Ever Santos Cruz Raqui al no efectuar la notificación de las Resoluciones de Sanción emitidas, función que se encontraba a su cargo como jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, conforme artículo 66° del ROF[23]; no procedió conforme a lo establecido en los artículos 16°, 18°, 20° y 21° de la Ley n.° 27444[24].

Los periodos en los cuales los funcionarios y servidores mencionados no culminaron con diligencia el debido procedimiento administrativo sancionador de ciento veinticuatro (124) PIT y prescribieron por dicha inacción se detalla a continuación:

Cuadro n.° 8
Gerentes de Desarrollo Local y Jefes de Transporte y Seguridad Vial en el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018

Cargo	Periodos			
	2017			2018
Gerente de Desarrollo Local	Meliton Ricaldi Rosas		Soledad Beatriz Urrutia Salvador	
	17/01/2017	16/05/2017	17/05/2017	31/12/2018
	Inicio	Fin	Inicio	Fin
Jefe de la Unidad de Transportes	Ever Santos Cruz Raqui*			

Fuente: Informen.° 385-2024-MPYLO/GAF-UGRH de 27 de agosto de 2024
Elaborado por: Comisión de control
(*) Fecha de inicio del cargo: 08/01/2016, **Fecha de terminación del cargo:** 08/01/2019.

Conforme puede advertirse en los párrafos precedentes y la información presentada en los apéndices, las resoluciones a través de las cuales se declaró la prescripción papeletas, se emitieron a partir del año 2021, es así que, respecto a todas ellas, correspondía declarar la caducidad del procedimiento y disponer el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador; para posteriormente continuar con la cobranza coactiva, no obstante, permanecieron en la Unidad de Transporte y Seguridad Vial hasta su prescripción.

[21] En el periodo de 17 de enero de 2017 hasta el 16 de mayo de 2017.
[22] En el periodo de 17 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018
[23] Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015
(...)
Artículo 66
f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción"
[24] Ley del Procedimiento Administrativo General Modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008

De la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador

Considerando que las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante los años 2017 y 2018, según el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[25], tenían un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción, éstas prescribieron el año 2021 y 2022 respectivamente; no obstante, durante los años 2019, 2020 y 2021, no se declaró la caducidad de dichos procedimientos administrativos sancionadores y el reinicio de los mismos, conforme a los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[26], los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."

Al respecto, se detalla el periodo de los Jefes de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, así como, los gerentes de Desarrollo Local y gerentes de Servicios Públicos y Gestión Ambiental[27] que se encontraban cumpliendo funciones para impulsar el reinicio de las acciones administrativas antes del vencimiento de los plazos de prescripción de las ciento veinticuatro (124) PIT, cuyo importe acumulado de multas ascendía a cincuenta mil novecientos setenta y cuatro S/ 50 974,00, los cuales son:

Cuadro n.° 9
Gerentes de Desarrollo Local y Jefes de Transporte y Seguridad Vial en el periodo de enero de 2019 a diciembre de 2022

Ítem	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de gestión	No efectuó acciones de las papeletas impuestas en los años(*):
1	Gregorio Hidalgo Martínez	Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial	9/7/2019 al 31/12/2019	2017 y 2018
2	José Chuquirachi Ancieta	Jefe de la Unidad de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial	13/3/2020 al 11/3/2023	2017 y 2018
3	Melitón Ricaldi Rosas	Gerente de Desarrollo Local	1/1/2019 al 27/6/2019	2017 y 2018
4	José Miguel Álvarez Paitán	Gerentes de Servicios Públicos y Gestión Ambiental	2/1/2020 al 6/11/2020	2017 y 2018
5	Andrés Cajachahua Castillo	Gerentes de Servicios Públicos y Gestión Ambiental	16/11/2020 al 30/12/2022	2017 y2018

Fuente: Documento de designación de los servidores **(Apéndice n.° 20)**
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, si bien el señor Gregorio Hidalgo Martínez, en su gestión derivó las papeletas de infracción al tránsito correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, en un primer momento a la Gerencia de Desarrollo Local[28] y luego a la Gerencia de Rentas[29] el trámite que correspondía para dichas papeletas en su gestión era la declaración de caducidad y el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, conforme a los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[30].

25 Modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008.
26 Aprobado el 25 de enero de 2019 por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
27 Modificada la estructura y nomenclatura del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO la Unidad de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial queda subordinada a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.
28 Con Informen.° 128-2019-MPYLO/GDL-UTSV de 31 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 19)**
29 Con Informe Técnico n.° 368-2019-MPYLO/GDL de 6 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 19)**
30 Aprobado el 25 de enero de 2019 por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

De igual modo, el señor José Chuquirachi Ancieta, en su gestión derivó[31] las papeletas de infracción al tránsito correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, realizó un trámite que no correspondía, dado que debió impulsar el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo la correspondiente Resolución de Sanción, de acuerdo a sus funciones encargadas y de su competencia; las cuales contengan las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución y de esta manera suspender el cómputo del plazo de prescripción y se exija el cobro de multas, es preciso mencionar que, con Resolución n.° 595-2019-MPYLO/GDL de 18 de julio de 2019[32] **(Apéndice n.° 15)** el gerente Desarrollo Local, aprobó otorgar facultades resolutivas al Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial; por lo que, el señor José Chuquirachi Ancieta contaba con facultades para emitir las respectivas resoluciones de sanción.

En tal sentido, ante el vencimiento del procedimiento administrativo sancionador gestionado fuera de plazo por los servidores Ever Santos Cruz Raqui, como responsable de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial así como, Meliton Ricaldi Rosas y Soledad Beatriz Urrutia Salvador como gerentes de Desarrollo Local, en los años 2017 y 2018, también correspondía en los años posteriores y antes del vencimiento del plazo de prescripción que, los servidores Gregorio Hidalgo Martínez y José Chuquirachi Ancieta evalúen el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en sus respectivos periodos; no obstante, estos servidores tampoco efectuaron acciones necesarias para que se ejecute el cobro de las papeletas de infracción al tránsito material de control.

De otro lado, si bien el señor Melitón Ricaldi Rosas durante su gestión en el año 2019, como gerente de Desarrollo Local, remitió las papeletas de infracción del año 2016, 2017 y 2018 ante la Gerencia de Rentas, realizó un trámite que no correspondía, puesto que, al ser responsable de *"planificar organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades conducentes a generar el desarrollo económico y social de la provincia"*[33], debía cautelar el cumplimiento de funciones de sus subordinados y evaluar declarar la caducidad y el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en dicho periodo, para su posterior derivación a cobranza coactiva.

Asimismo, si bien el señor José Miguel Álvarez Paitán durante su gestión en el año 2020, derivó las papeletas de infracción al tránsito correspondiente a los años 2017 y 2018[34] ante la Gerencia de Administración Tributaria, estas fueron devueltas[35] por dicha unidad orgánica, quien hizo mención respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, trámite que correspondía para dichas papeletas, dado que a la fecha del inicio de su gestión, los procedimientos para las ciento veinticuatro (124) papeletas materia de control, no se habían culminado y habían caducado.

Por otro lado, no se advierte documentación emitida por el señor Andrés Cajachahua Castillo en su gestión (años 2021 y 2022) que acredite acciones administrativas respecto de ciento veinticuatro (124) papeletas materia de control.

Entonces, es preciso señalar que, los señores José Miguel Álvarez Paitán y Andres Cajachahua Castillo como gerentes de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, debían cumplir sus funciones establecidas en el ROF[36], el cual menciona lo siguiente *"(...) 4. organizar, coordinar y supervisar la formulación y aplicación de normas y regulaciones sobre el transporte terrestre, urbano e interurbano y el tránsito en la provincia"*. El subrayado es nuestro; de modo que, debían cautelar el cumplimiento de funciones de sus subordinados y evaluar declarar la caducidad y el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en sus respectivos periodos, para su posterior derivación a cobranza coactiva.

31 Con Informe n.° 157-2020-MPYLO/GSPGA-UTTSV 12 de octubre del 2020 **(Apéndice n.° 19)**

32 Remitido con Carta n.° 001-2024/EPEA

33 Conforme al artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015

34 Con Informe n.° 179-2020-MPYLO/GSPGA 19 de octubre del año 2020

35 Con Memorando n.° 008-2020-MPYLO/GAT de 27 de febrero de 2020

36 Conforme al artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO

De lo indicado, a fin de confirmar que ciento veinticuatro (124) PIT mencionadas, no culminaron con el procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio n.° 003-2024-CG/OC0416-SCE04 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 16)** se solicitó al Ejecutor Coactivo, el detalle de los expedientes en ejecución coactiva correspondiente a las PIT impuestas durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018; sobre el particular el Auxiliar de Ejecución Coactiva, remitió el informe n.° 030-2024-MPYLO/GAT-UEC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, mediante el cual, alcanzó el detalle de los expedientes, al respecto, como análisis realizado al referido reporte, se advierte que en la lista no se encuentra ninguna de las ciento veinticuatro (124) PIT señaladas.

Cabe mencionar que, los mencionados funcionarios, también incumplieron sus funciones previstas en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, la cual entre otros, establece lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)*".

Del mismo modo, omitieron sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: *"Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."*

Por tanto, se advierte que los servidores mencionados no impulsaron ni gestionaron la proyección ni la emisión de las respectivas resoluciones de sanciones con las multas correspondientes (en sus respectivos periodos de gestión), para que puedan ser notificadas y de esta manera suspender el cómputo del plazo prescriptorio, de modo que, la Entidad pueda exigir el cobro de ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción al tránsito impuestas en los periodos de 2017 y 2018, contraviniendo lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, permitieron el vencimiento del plazo de prescripción de la acción para determinar la sanción respectiva, por ende hicieron inexigible el cobro de la mencionadas papeletas.

Las situaciones antes descritas vulneraron las disposiciones establecidas en la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27181, Ley general de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada el 9 de octubre de 1999.**

Artículo 17.- de las competencias de las Municipalidades Provinciales
17.1 La Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:
a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
Competencias de gestión:
(…)
i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.
(…)
Competencias de fiscalización:
l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.
(…)".

- **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009 y vigente a partir del 2 de setiembre de 2009 y modificatorias.**

Título II: Autoridades competentes
(...)

Artículo 5°.- Competencias de la Municipalidades Provinciales
(...) **2) Competencias de gestión**
(...)
b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito."
(...) 3) Competencia de Fiscalización
(...) b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia;
(...)"

Artículo 117°.- Inscripción de Infracciones y Sanciones
Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía púbica serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda. Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda."

Artículo 311°.- Sanción pecunaria
1. Las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, se imponen de acuerdo a los siguientes porcentajes:
1.1. Infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 100%, 50%, 24% ó 12% de la Unidad Impositiva Tributaria, según corresponda;
1.2. Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria; y,
1.3. Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 4% de la Unidad Impositiva Tributaria.
(...)"

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 014-2017-MTC de 26 de mayo y vigente desde el 27 de mayo de 2017, cuyo texto es el siguiente):

"1.3 Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 4% o 5% de la Unidad Impositiva Tributaria, según corresponda.
(...)"

Artículo 322°.- Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre.
1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la por la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, según lo siguiente:
(...)"

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.
"Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:
1. (...)
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles

contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

(...)

Artículo 338.- Prescripción

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

(...)

Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

"La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y todo la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad."

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008,** establece que:

"TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada enderecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".
(...)

Artículo 233.- Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)
233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)".

(...)
Artículo 235.- Procedimiento sancionador
"(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción, (...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denuncio la infracción, de ser el caso."

(...)
Artículo 259.- Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

Los hechos expuestos, generaron perjuicio económico a la Entidad por cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00), monto que la Entidad dejó de recaudar a consecuencia de la prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito, impuestas durante los años 2017 al 2018, al haber sobrepasado los cuatro (4) años de plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionador, contados desde la fecha de imposición de las mismas.

La situación antes descrita fue originada debido a la actuación negligente de los jefes de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial del periodo comprendido del 2017 al 2022; toda vez que, no realizaron acciones necesarias para continuar con el debido procedimiento administrativo sancionador de las papeletas impuestas que se describen en el presente informe, ya que no efectuaron el control de los plazos establecidos en la normativa para la emisión de Resoluciones de Sanción, además no gestionaron la debida notificación de las Resoluciones de Sanción emitidas.

Asimismo, por inacción de los Gerentes de Desarrollo Local y Gerentes de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, quienes no evaluaron el inicio de un nuevo procedimiento sancionador que motive, impulse o proyecte alguna resolución que contenga disposiciones necesarias para que sean notificadas y poder exigir el cobro de las multas previstas en las papeletas que aún no cumplían el plazo de prescripción.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico. Siendo de precisar que, a la fecha del presente informe los señores **Meliton Ricaldi Rosas** no remitió o presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, asimismo el señor **Andrés Cajachahua Castillo** presentó sus comentarios o aclaraciones fuera de plazo.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas de notificación, cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación forman parte del **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico; en tal sentido, subsiste la presunta responsabilidad de las personas comprendidas, conforme de detalla a continuación:

1. **Ever Santos Cruz Raqui;** identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de 8 de enero de 2016 al 8 de enero de 2019, designado con Resolución Jefatural n.° 009-2016-MPYLO/GA-URH **(Apéndice n.° 20)** y rotado mediante Resolución Jefatural n.° 002-2019-MPYLO/GA **(Apéndice n.° 20),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000051-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19),** remitiendo sus comentarios o aclaraciones en dos (2) folios mediante Informe n.° 001-2024-ESCR-MPYLO de 19

de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

Por lo que, se le atribuye haber omitido cumplir con informar respecto de doce (12) Papeletas de Infracción al Tránsito de las cuales, no se emitió Resoluciones de Sanción **(Apéndice n.° 7)**; asimismo, impulsó fuera del plazo establecido, catorce (14) Resoluciones de Sanción fuera del plazo establecido **(Apéndice n.° 8)**

Asimismo, no cumplió diligentemente su función de tomar acciones administrativas para notificar cuarenta y tres (43) Resoluciones de Sanción dentro de los plazos establecidos **(Apéndice n.° 9)**; así también, no actuó diligentemente en cuanto a cincuenta y cinco (55) Resoluciones de Sanción **(Apéndice n.° 10)** respecto de las cuales, si bien se gestionó la notificación, estas fueron devueltas por el Courier, al no haber realizado la notificación correspondiente, debiendo realizar la notificación por edicto conforme al orden de prelación establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley n.° 27444[37]

Es así que, al haber transcurrido más de cuatro (4) años de haberse cometido dichas infracciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, ciento veinticuatro (124) papeletas prescribieron, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los artículos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, asimismo, contraviniendo lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16°, numeral 20.1 del artículo 20°, numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° y numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006.

Asimismo, omitió las funciones establecidas en el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad[38], que señala lo siguiente: *"d) Llevar el registro de sanciones por infracción al Reglamento Nacional de tránsito, impuestos por la Policía Nacional del Perú, informando oportunamente al Sistema Nacional de Licencias por puntos del MTC. (…) f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción"* y lo establecido en el Manual de Organización y Funciones[39] que señala las funciones específicas del Departamento de Transportes como sigue: *"(…) 4) Emitir informes a los expedientes presentados al Departamento de Transporte"*

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (…)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (…)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y

37 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008.

38 Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015.

39 Conforme al Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004.

justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: "Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

2. **Melitón Ricaldi Rosas**, identificado con DNI n.° [redacted], gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 009-2017-MPYLO/GA-URH de 17 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 20),** y dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/GA-URH de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 20)**; posteriormente, para el periodo 2019 designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A desde el 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 20)** dando por concluida la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 20),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19**) y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000052-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** no remitió sus comentarios o aclaraciones, de cuya evaluación, se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

En su condición de Gerente de Desarrollo Local[40] durante el periodo de 17 de enero de 2017 al 16 de mayo de 2017, no realizó las acciones necesarias, durante su gestión, para emitir las Resoluciones de sanción y poder continuar con el trámite para la culminación del procedimiento administrativo sancionador de diecinueve (19) Papeletas de Infracción al Tránsito, mismas que detallan a continuación: PIT n.° 9284 de 31 de enero 2017, PIT n.° 9569 de 1 de febrero 2017, PIT n.° 9392 de 4 de febrero 2017, PIT n.° 9399 de 9 de febrero 2017, PIT n.° 9602 de 24 de febrero 2017, PIT n.° 9639 de 11 de marzo de 2017, PIT n.° 9649 de 13 de marzo de 2017, PIT n.° 9766 de 22 de marzo de 2017, PIT n.° 9733 de 2 de abril de 2017, PIT n.° 9958 de 21 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 8)**, PIT n.° 9693 de 4 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, PIT n.° 9625 de 4 de marzo de 2017, PIT n.° 9727 de 21 de marzo de 2017, PIT n.° 9876 de 16 de abril de 2017, PIT n.° 9831 de 18 de abril de 2017, PIT n.° 9891 de 15 de abril de 2017, PIT n.° 9903de 19 de abril de 2017, PIT n.° 10060 de 12 de mayo de 2017 y PIT n.° 10068 de 15 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 10).**

Posteriormente, en su condición de Gerente de Desarrollo Local durante el periodo 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 20)** designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A, dando por

40 Conforme al Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004, inicialmente conocida como División de Desarrollo del Hábitat supervisa las actividades técnicas administrativas de las unidades a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, por lo que, como jefatura inmediata emitía los actos resolutivos de la unidad mencionada.

concluida la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 20),** no cumplió diligentemente su función de tomar acciones administrativas para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador de ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción al tránsito impuestas durante los años 2017 y 2018, conforme establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."*

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los artículos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establecen sobre las competencias de las municipalidades provinciales, el desarrollo, caducidad y prescripción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las reglas de tránsito.

Asimismo, los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)"*.

Del mismo modo omitió funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: *"Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

3. **Soledad Beatriz Urrutia Salvador,** identificada con DNI n.° [redacted], gerenta de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/GA-URH de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 20),** hasta el 31 de diciembre de 2018[41] **(Apéndice n.° 20)**, habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19**) y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000053-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** remitiendo sus comentarios o aclaraciones en siete (7) folios mediante Documento s/n de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

41 La fecha de culminación como Gerente de Desarrollo Local (31 de diciembre de 2018), se demuestra con la Planilla del mes de diciembre de 2018.

En su condición de Gerente de Desarrollo Local[42], por no cumplir sus funciones diligentemente al no emitir las Resoluciones de Sanción y en otros casos al no contemplar los plazos establecidos para la emisión de Resoluciones de Sanción de Papeletas de Infracción al Tránsito impuestas desde enero de 2017 a diciembre de 2018, cuyo plazo de prescripción era de cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338°[43] del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, permitiendo que, ciento veinticuatro (124) papeletas prescriban, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los artículos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establecen sobre las competencias de las municipalidades provinciales, el desarrollo, caducidad y prescripción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las reglas de tránsito.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)"*.

Del mismo modo omitió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: *"Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

4. **Gregorio Hidalgo Martínez,** identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución Jefatural n.° 001-2019-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 20),** y declarando el cese por límite de edad mediante la Resolución de Alcaldía n.° 250-2019-MPYLO/ALC el 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 20),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19**) y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000054-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** remitiendo sus comentarios

[42] Conforme al Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004, inicialmente conocida como División de Desarrollo del Hábitat supervisa las actividades técnicas administrativas de las unidades a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, por lo que, como jefatura inmediata emitía los actos resolutivos de la unidad mencionada.

[43] "**Artículo 338.- Prescripción**
La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

o aclaraciones en once (11) folios mediante Carta n.° 003-2024-GHM de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

Puesto que, durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018, la Policía Nacional del Perú impuso Papeletas de Infracción al Tránsito las cuales fueron remitidas a la Entidad, con oficio dirigido a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial quien debía continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de estas[44]. No obstante, durante el año 2019, el señor Gregorio Hidalgo Martínez omitió declarar la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores y tampoco reinició los mismos[45].

Además, pese a que, mediante Resolución n.° 595-2019-MPYLO/GDL de 18 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 17)** el gerente Desarrollo Local aprobó otorgar facultades resolutivas al Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, el citado señor Gregorio Hidalgo Martínez omitió realizar sus funciones diligentemente para garantizar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, permitiendo la prescripción de ciento veinticuatro (124) PIT, cuyo importe acumulado de multas ascendía a cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establecen sobre el desarrollo, caducidad y prescripción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las reglas de tránsito.

Del mismo modo omitió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: *"Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."*

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "*Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)",* normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

44 Considerando que, dichas papeletas, según el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenían un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción, éstas prescribieron el año 2021 y 2022 respectivamente.

45 Conforme establecen los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan lo siguiente:
"**Artículo 259.**- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

5. **José Israel Chuquirachi Ancieta,** identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la unidad de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial contratado mediante la modalidad CAS con Contrato n.° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020[46] **(Apéndice n.° 20)** como jefe de la Unidad de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial**,** hasta el 11 de enero de 2023 que fue rotado mediante Memorando n.° 007-2023-MPYO/GAF-UGRH **(Apéndice n.° 20),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19**) y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000055-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** remitiendo sus comentarios o aclaraciones en siete (7) folios mediante Documento s/n de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

Puesto que, durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018, la Policía Nacional del Perú impuso Papeletas de Infracción al Tránsito las cuales fueron remitidas a la Entidad, con oficio dirigido a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial quien debía continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de estas.

No obstante, durante el año 2020, el señor José Israel Chuquirachi Ancieta omitió declarar la caducidad de dichos procedimientos administrativos sancionadores y tampoco reinició los mismos[47] permitiendo la prescripción de ciento veinticuatro (124) PIT, cuyo importe acumulado de multas ascendía a cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, asimismo, contraviniendo lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006.

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

46 El contrato inicia a partir del 16 de marzo del 2020

47 Conforme establecen los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan lo siguiente:
"**Artículo 259**.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."

Del mismo modo, omitió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones[48] el cual señala lo siguiente: *"(…) Artículo 115.- Son funciones de la Unidad de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (…) 30. Efectuar y mantener en forma actualizada la base de datos del registro de sanciones en transporte y circulación vial. 31. Emitir informes técnicos respecto a sus competencias".*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

6. **José Miguel Alvarez Paitan**, identificado con DNI n.° [redacted], gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MPYLO/ALC de 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 20)** hasta el 6 de noviembre de 2020[49] **(Apéndice n.° 20)** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000058-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** remitiendo sus comentarios o aclaraciones en dieciséis (16) folios mediante Carta n.° 001-2024/JMAP de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

Puesto que, durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018, la Policía Nacional del Perú impuso Papeletas de Infracción al Tránsito las cuales fueron remitidas a la Entidad, con oficio dirigido a la Unidad de Transporte y Seguridad Vial quien debía continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de estas[50].

No obstante, durante el año 2020, el señor José Miguel Alvarez Paitan omitió declarar la caducidad de dichos procedimientos administrativos sancionadores y tampoco reinició los mismos[51]. En tal sentido, en su condición de Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, omitió su funciones al no impulsar el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Papeletas de Infracción al Tránsito impuestas desde enero de 2017 a diciembre de 2018, cuyo plazo de prescripción era de cuatro (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338°[52] del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, permitiendo que, ciento veinticuatro (124) papeletas prescriban, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada

48 Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM el 9 de enero de 2020.

49 Se acepta su renuncia mediante Resolución de Alcaldía n.° 162-2020-MPYLO/ALC de 6 de noviembre de 2020.

50 Considerando que, dichas papeletas, según el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenían un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción, éstas prescribieron el año 2021 y 2022 respectivamente.

51 Conforme establecen los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan lo siguiente:
"**Artículo 259.**- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."

52 "**Artículo 338.- Prescripción**
La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009 y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, lo siguiente: "Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)".

Del mismo modo omitió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: "Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."

De igual modo omitió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones el cual señala "(…) 4. organizar, coordinar y supervisar la formulación y aplicación de normas y regulaciones sobre el transporte terrestre, urbano e interurbano y el tránsito en la provincia"[53]

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

7. **Andrés Cajachahua Castillo**, identificado con DNI n.° [redacted], gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 166-2020-MPYLO/ALC de 16 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)** hasta 20 de diciembre de 2022 y se da por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.° 174-2020-MPYLO/ALC de 22 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 20)** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG-OCI-SCE04-MPYLO de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** y cédula de Notificación Electrónica n.° 00000057-2024-CG/0416 **(Apéndice n.° 19)** de cuya evaluación de comentarios se ha determinado que no ha desvirtuado los hechos comunicados.

Puesto que, durante el periodo de enero de 2017 a diciembre de 2018, la Policía Nacional del Perú impuso Papeletas de Infracción al Tránsito las cuales fueron remitidas a la Entidad, con oficio dirigido a la Unidad

[53] Conforme al artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO de 8 de enero de 2020

de Transporte y Seguridad Vial quien debía continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de estas[54].

No obstante, durante su gestión, el señor Andres Cajachahua Castillo omitió declarar la caducidad de dichos procedimientos administrativos sancionadores y omitió el reinició los mismos[55].

En tal sentido, en su condición de Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, omitió su funciones negligentemente al no impulsar el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Papeletas de Infracción al Tránsito impuestas desde enero de 2017 a diciembre de 2018, cuyo plazo de prescripción era de cuatro (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338°[56] del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, permitiendo que, ciento veinticuatro (124) papeletas prescriban, lo cual fue declarado por la Entidad en actos resolutivos, quedando imposibilitada de ejercer su potestad sancionadora y de recaudar un importe de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00).

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009 y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)"*.

Del mismo modo omitió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones las cuales señalan los siguiente respecto de la División de Desarrollo del Hábitat: *"Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la División del Hábitat."*

De igual modo omitió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones el cual señala *"(…) 4. organizar, coordinar y supervisar la formulación y aplicación de normas y regulaciones sobre el transporte terrestre, urbano e interurbano y el tránsito en la provincia"*[57]

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

54 Considerando que, dichas papeletas, según el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenían un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción, éstas prescribieron el año 2021 y 2022 respectivamente.

55 Conforme establecen los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 259° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan lo siguiente:
"**Artículo 259.**- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."

56 **"Artículo 338.- Prescripción**
La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

57 Conforme al artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO de 8 de enero de 2020

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad civil, por la negligencia del cumplimiento de sus funciones y por el perjuicio económico causado a la entidad por el monto de cincuenta mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 50 974,00) al no haberse recaudado los recursos provenientes del pago de multas, mismos que no pueden ser recuperados por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios y servidores permitieron la declaración de prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito, impuestas durante el periodo 2017 al 2018; toda vez que, omitieron realizar acciones durante el procedimiento sancionador, a fin de exigir su cobro; además, no respetaron el debido proceso, afectando de esta manera la recaudación municipal; ocasionando finalmente, perjuicio económico a la entidad por el monto de S/50 974,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1."**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Yauli, se formula la conclusión siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que, ciento veinticuatro (124) papeletas de infracción de tránsito impuestas durante los años 2017 y 2018, se encuentran prescritas al haber sobrepasado los cuatro (4) años de plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionador, contados desde la fecha de imposición de las mismas, debido a que los funcionarios encargados del procedimiento sancionador, omitieron realizar acciones diligentes para la debida emisión y/o notificación de las resoluciones de sanción dentro de los plazos establecidos, respecto a las papeletas impuestas durante el año 2017; y deficiente ejecución del procedimiento administrativo sancionador respecto a la emisión y notificación de las resoluciones de sanción correspondientes a las papeletas impuestas durante el año 2018.

Transgrediendo de esta manera las disposiciones establecidas en el artículo 17° de la Ley n.° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y los artículos 5°, 117°, 322° y 336° del Decreto Supremo n.° 016-2009 que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como el numeral 4 del artículo 259° de la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que establecen sobre las competencias de las municipalidades provinciales, el desarrollo, caducidad y prescripción del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las reglas de tránsito.

Afectando de ese modo, la recaudación del monto ascendente a cincuenta mil novecientos setenta y cuatro 00/100 soles (S/ 50 974,00)
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.°1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3: Oficio n.° 335-2024-OCI/0416 de 14 de agosto de 2024 y Oficio n.° 377-2024-OCI/0416 de 26 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 4: Copia autenticada de Informe n.° 546-2024-MPYLO/GSPGA de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 5: Copia autenticada de Informe n.° 560-2024-MPYLO/GSPGA de 2 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 6: Copia autenticada de Informe n.° 603-2024-MPYLO/GSPGA de 24 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 7: Doce (12) PIT respecto de las cuales no se emitió ningún acto administrativo relacionado al procedimiento sancionador.
- Reportes del aplicativo informático del Registro Nacional de Sanciones – MTC denominado "Consulta de papeletas del administrado" y "Detalle de la Papeleta".
- Copias autenticadas de Oficio remitido por la PNP a la Entidad.
- Copias autenticadas de Resoluciones de Prescripción y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 8: Catorce (14) PIT con Resoluciones de Sanción tramitadas y notificadas fuera del plazo establecido
- Copias autenticadas de Oficio remitido por la PNP a la Entidad.
- Copias autenticadas de la Papeleta de Infracción al Tránsito
- Copias autenticadas de Resolución de Sanción
- Copias autenticadas de Resoluciones de Prescripción y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 9: Cuarenta y tres (43) PIT con Resoluciones de Sanción que no fueron notificadas.
- Copias autenticadas de Resolución de Sanción
- Copias autenticadas de Resoluciones de Prescripción y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 10: Cincuenta y cinco (55) expedientes de PIT respecto de las cuales se emitieron resoluciones de sanción, devueltas por el Courier.
- Copias autenticadas de la Papeleta de Infracción al Tránsito
- Copias autenticadas de Resolución de Sanción
- Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 2964-2018-MPYLO/GDL de 20 de noviembre de 2018.Copias autenticadas de Resoluciones de Prescripción y adjuntos en copia simple

Apéndice n.° 11: Copia autenticada de Informe n.° 494-2018-MPYLO/GDL de 14 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 12: Copia autenticada de Informe n.° 068-2018-MPYLO/GR-UEC de 20 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 13: Copia autenticada de Oficio n.° 002-2024-CG/OC0416-SCE04 de 21 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 14: Copia autenticada de Carta n.° 006-2024-MPYLO/GAF-UT de 22 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 15: Copia autenticada de Resolución n.° 595-2019-MPYLO/GDL de 18 de julio de 2019.
Apéndice n.° 16: Copia autenticada de Oficio n.° 003-2024-CG/OC0416-SCE04 de 28 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 17: Copia autenticada de Informe n.° 030-2024-MPYLO/GAT-UEC de 28 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 y copia simple del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por
Apéndice n.° 19: Cédula de Notificación, Cédula de Notificación Electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.° 20: Copia autenticada de los documentos de designación:
- Resolución Jefatural n.° 009-2016-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2016
- Resolución Jefatural n.° 002-2019-MPYLO/GA de 8 de enero de 2019

- Resolución de Alcaldía n.° 009-2017-MPYLO/GA-URH de 17 de enero de 2017
- Resolución de Alcaldía n.° 086-2017-MPYLO/GA-URH de 16 de mayo de 2017
- Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019
- Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019
- Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/GA-URH de 16 de mayo de 2017
- Planilla del mes de diciembre de 2018.
- Resolución Jefatural n.° 001-2019-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2019
- Resolución de Alcaldía n.° 250-2019-MPYLO/ALC el 31 de diciembre de 2019
- Contrato n.° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020
- Memorando n.° 007-2023-MPYO/GAF-UGRH
- Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MPYLO/ALC de 2 de enero de 2020
- Resolución de Alcaldía n.° 162-2020-MPYLO/ALC de 6 de noviembre de 2020
- Resolución de Alcaldía n.° 166-2020-MPYLO/ALC de 16 de noviembre de 2020
- Resolución de Alcaldía n.° 174-2020-MPYLO/ALC de 22 de diciembre de 2022

Apéndice n.° 21: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Yauli aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015.

Apéndice n.° 22: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Yauli con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM el 9 de enero de 2020

Apéndice n.° 23: Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Yauli aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004

La Oroya, 27 de noviembre de 2024

Mayra Ivet Olivera Mandujano
Supervisora

Kellie Lisseth Curi Morales
Jefa de Comisión

Mayra Ivet Olivera Mandujano
Abogada
Reg. CAJ n.° 3053

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Oroya, 27 de noviembre de 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA
Órgano de Control Institucional
V°B°
Jefatura

Olger Baldeón Balvín
Jefe de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Yauli

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 038-2024-2-0416-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad[1]
1	FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PERMITIERON LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, IMPUESTAS DURANTE EL PERIODO 2017 AL 2018; TODA VEZ QUE, OMITIERON REALIZAR ACCIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, A FIN DE EXIGIR SU COBRO; ADEMÁS,	Ever Santos Cruz Raqui	[redacted]	Jefe de la Unidad de Transportes	8/1/2016	8/1/2019	D.L. 728	[redacted]	[redacted]	X			
2		Meliton Ricaldi Rosas	[redacted]	Gerente de Desarrollo Local	17/1/2017 1/1/2019	16/5/2017 27/6/2019	D.L. 276	[redacted]	[redacted]	X			
3		Soledad Beatriz Urrutia Salvador	[redacted]	Gerente de Desarrollo Local	16/5/2017	31/12/18	D.L. 276	[redacted]	[redacted]	X			

[1] Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, "(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.". En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que los hechos observados datan del año 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad[1]
4	**NO RESPETARON EL DEBIDO PROCESO, AFECTANDO DE ESTA MANERA LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL; OCASIONANDO FINALMENTE, PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/50 974,00**	Gregorio Hidalgo Martínez	[redacted]	Jefe de la Unidad de Transportes	8/1/2019	31/12/2019	D.L. 276		[redacted]	X			
5		José Israel Chuquirachi Ancieta	[redacted]	Jefe de la Unidad de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial	2/1/2020	11/1/2023	D.L. 1057		[redacted]	X			
6		José Miguel Álvarez Paitán	[redacted]	Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental	2/1/2020	6/11/2020	D.L. 1057		[redacted]	X			
		Andres Cajachahua Castillo	[redacted]	Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental	16/11/2020	20/12/2022	D.L. 1057		[redacted]	X			

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 11:17:53 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000556-2024-CG/OC0416
EMISOR	:	OLGER BALDEON BALVIN - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	EDSON CRISOSTOMO ORTEGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROV. DE YAULI LA OROYA

Sumilla:

Como resultado del Servicio a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito por no realizar acciones para el debido Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Provincial de Yauli durante el periodo 2017 al 2018" se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2024-2046-SCE, en cuatro tomos con 2713 folios, para lo cual hacemos de su conocimiento que el citado Informe ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.
Asimismo, por el presente remitimos a su despacho el citado informe en 17 archivos adjuntos, que hacen un total de 2713 folios (informe), además el oficio con el que se le comunica.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20120385004**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2024-CG/0416-02-004
2. Oficio n.° 000556-2024-CG-OC0416
3. Tomo I de 1 al 171 folios
4. Tomo I de 172 al 343 folios
5. Tomo I de 344 al 515 folios
6. Tomo I de 516 al 686 folios
7. Tomo II de 687 al 862 folios
8. Tomo II de 863 al 1038 folios
9. Tomo II de 1039 al 1214 folios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VCL18A**

10. Tomo II de 1215 al 1390 folios
11. Tomo III de 1391al 1556 folios
12. Tomo III de 1557 al 1722 folios
13. Tomo III de 1723 al 1888 folios
14. Tomo III de 1889 al 2053 folios
15. Tomo IV de 2054 al 2218 folios
16. Tomo IV de 2219 al 2383 folios
17. Tomo IV de 2384 al 2548 folios
18. Tomo IV de 2549 al 2713 folios

NOTIFICADOR : OLGER BALDEON BALVIN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VCL18A**

Firmado digitalmente por BALDEON BALVIN Olger FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 11:17:53 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2024-CG/0416-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000556-2024-CG/OC0416
EMISOR	:	OLGER BALDEON BALVIN - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	EDSON CRISOSTOMO ORTEGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROV. DE YAULI LA OROYA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20120385004
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2714

Sumilla: Como resultado del Servicio a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito por no realizar acciones para el debido Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Provincial de Yauli durante el periodo 2017 al 2018" se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2024-2046-SCE, en cuatro tomos con 2713 folios, para lo cual hacemos de su conocimiento que el citado Informe ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.
Asimismo, por el presente remitimos a su despacho el citado informe en 17 archivos adjuntos, que hacen un total de 2713 folios (informe), además el oficio con el que se le comunica.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 000556-2024-CG-OC0416
2. Tomo I de 1 al 171 folios
3. Tomo I de 172 al 343 folios
4. Tomo I de 344 al 515 folios
5. Tomo I de 516 al 686 folios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PXU8LD**

Firmado digitalmente por BALDEON BALVIN Olger FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 11:17:53 -05:00

6. Tomo II de 687 al 862 folios
7. Tomo II de 863 al 1038 folios
8. Tomo II de 1039 al 1214 folios
9. Tomo II de 1215 al 1390 folios
10. Tomo III de 1391al 1556 folios
11. Tomo III de 1557 al 1722 folios
12. Tomo III de 1723 al 1888 folios
13. Tomo III de 1889 al 2053 folios
14. Tomo IV de 2054 al 2218 folios
15. Tomo IV de 2219 al 2383 folios
16. Tomo IV de 2384 al 2548 folios
17. Tomo IV de 2549 al 2713 folios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PXU8LD**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por BALDEON BALVIN Olger FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 10:41:54 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La Oroya, 11 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 000556-2024-CG/OC0416

Señor:
Edson Crisostomo Ortega
Alcalde
Municipalidad Provincial de Yauli
Av. Horacio Zeballos Gámez N° 315
Junin/Yauli/La Oroya

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 038-2024-2046-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 453-2024-CG/OC0416 de 3 de octubre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito por no realizar acciones para el debido Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Provincial de Yauli durante el periodo 2017 al 2018", periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad y en el marco de la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2024-2046-SCE, en cuatro tomos con dos mil setecientos trece (2713) folios, el mismo que se remite para su conocimiento.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Olger Baldeón Balvín
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Yauli
Contraloría General de la República

(OBB/kcm)

Nro. Emisión: 00379 (0416 - 2024) Elab:(U62796 - 0416)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LFERKPF**